REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2026 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Marlenny [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo de 2019 el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) mediante certificado de calificación industrial núm. CI-6470419 aprobó la calificación industrial de la entidad Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) como una industria manufacturera dedicada a la generación de energía eléctrica, con una vigencia de dos (2) años, del 24 de abril de 2019 al 24 de abril de 2021; posteriormente, en fecha 24 de abril de 2021 la entidad Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) solicitó a Proindustria que le sea renovada la calificación industrial a su nombre a fin de obtener los incentivos y facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial, por lo que mediante acto núm. SC/46-2022 de fecha 5 de agosto de 2022, Proindustria dictó la décima resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, mediante la cual rechazó la solicitud de renovación de calificación industrial presentada por Energas.

5. Inconforme con la resolución antes descrita, la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, alegando vulneración de derechos, motivación insuficiente del acto administrativo impugnado y ausencia de un procedimiento administrativo sancionador,

conforme lo establece la normativa vigente aplicable en materia administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00254 de fecha 25 de abril de 2025, que lo rechazó.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-4167 de fecha 24 de noviembre de 2025, que casó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00254 de fecha 25 de abril de 2025 y envío el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En atención del envió dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión peticionado por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGA), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso Administrativo depositado en fecha 23 de septiembre del 2022, por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), en contra del Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto; en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Décima Resolución núm. [redacted], contenida en el acta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), por haber sido emitida en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrente tendente a que se ordene directamente la renovación de la calificación industrial, por los motivos expuestos en la presente decisión, empero, ORDENA al Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), conocer nuevamente la solicitud de renovación de la calificación industrial presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen plenamente las prerrogativas del debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la información, y que culmine con una decisión debidamente motivada, conforme a la Constitución, la Ley núm. 107-13, la Ley núm. 392-07 y sus normas complementarias. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **SEXTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a TODAS las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Falta de motivos"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue transgredida como motivo de su recurso de casación, como**

el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4167 de fecha 24 de noviembre de 2025, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *omisión de estatuir e insuficiencia de motivación,* indicando que: *el tribunal a quo ciertamente ha omitido referirse a los alegatos de la parte recurrente respecto a que para revocar la calificación industrial previamente otorgada o no renovar la misma*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

era necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionador en el que se ventilara la concurrencia de faltas administrativas de parte del beneficiario de la calificación. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, contexto jurídico este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Energas) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación de los artículos 12 y 16 la Ley núm. 2-23, al carecer los medios de contenido ponderable y ser medios

nuevos; y, b) violación del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, al carecer de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación de los artículos 12 y 16 por medios novedosos y sin contenido ponderable

17. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) se advierte que sus dos medios propuestos se encuentran fundamentados en alegatos sobre una *desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo, así como una falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

32. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo al presentar el proceso de calificación y renovación industrial como un trámite puramente automático, reglado únicamente por el transcurso del plazo previsto en la normativa aplicable, desconociendo que dicho procedimiento comporta una actividad técnica y verificadora a cargo de la administración actuante, dirigida a determinar si la empresa solicitante cumple efectivamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con las condiciones sustanciales exigidas por la ley para ostentar la condición de empresa manufacturera beneficiaria del régimen industrial correspondiente. Que, del examen de las piezas que conforman el expediente administrativo se evidencia que Proindustria realizó actuaciones concretas orientadas a verificar la naturaleza real de las operaciones desarrolladas por la hoy recurrida, incluyendo consultas interinstitucionales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evaluación de la actividad económica declarada, así como la comprobación de si las operaciones ejercidas se correspondían materialmente con actividades de manufactura industrial en los términos exigidos por la legislación sectorial aplicable. Que, no obstante, dichas actuaciones constar expresamente en el expediente, el tribunal a quo prescindió de su ponderación y redujo indebidamente el análisis dellitigio al simple vencimiento del plazo reglamentario para decidir la solicitud administrativa, atribuyendo a dicho vencimiento efectos automáticos y absolutos, como si la administración estuviese impedida de verificar previamente el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por la normativa industrial, alterando así el verdadero sentido y alcance de los hechos comprobados en la causa, pues ignoró que el objeto central del procedimiento administrativo no era únicamente emitir una respuesta dentro de determinado plazo, sino determinar si la solicitante reunía efectivamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las condiciones legales para ser considerada una empresa de manufactura industrial susceptible de beneficiarse del régimen cuya renovación procuraba.

33. La parte recurrente continúa argumentando que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una insuficiencia de motivos, en razón de que el tribunal *a quo* omitió responder de manera clara, precisa y circunstanciada los argumentos esenciales planteados por la hoy recurrente durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, donde sostuvo formalmente que la hoy recurrida no desarrollaba actividades propias de manufactura industrial conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, razón por la cual resultaba improcedente la renovación de la licencia o calificación correspondiente. Sin embargo, se limitaron a acoger el recurso sobre la base de que la administración "no garantizó el acceso a la información ni de conocerlas razones del eventual cambio de criterio", sin examinar ni contestar de forma concreta el planteamiento relativo a la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida por dicha entidad, pese a tratarse del punto central y decisivo del litigio. Que, igualmente, el tribunal a quo omitió ponderar las objeciones técnicas y sustanciales derivadas del procedimiento administrativo llevado a cabo por PROINDUSTRIA, particularmente las actuaciones de verificación dirigidas a determinar si la recurrida cumplía

realmente con los requisitos materiales exigidos por la normativa sectorial aplicable. La sentencia recurrida no contiene explicación alguna respecto de por qué dichas verificaciones carecían de pertinencia o valor jurídico, ni exponelas razones porlas cuales la administración debía prescindir de su facultad de comprobación antes de decidir sobre la renovación solicitada. Por el contrario, la decisión se sustenta en consideraciones jenerales e insuficientes que impiden comprender el razonamiento lógico jurídico seguido por los jueces del fondo para revocar el acto administrativo impugnado, configurándose así una evidente insuficiencia motivacional.

34. En el apartado "Sobre el fondo del recurso" de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, el tribunal indicó lo siguiente:

"20. Que este Tribunal se encuentra regularmente apoderado de un recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A., (ENERGAS), mediante el cual se persigue la revocación íntegra de la Décima Resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, por estimar que dicho acto administrativo adolece de un manifiesto déficit de motivación, al no consignar, de manera expresa, suficiente ni razonada, las consideraciones fácticas y jurídicas que justifiquen la exclusión de la actividad de generación de energía eléctrica del ámbito de aplicación de la Ley 392-07 y sus modificaciones. 21. Que, en tal virtud, sostiene la parte recurrente que la actuación administrativa impugnada deviene en arbitraria e incompatible con los principios de juridicidad, razonabilidad y seguridad jurídica que rigen la función administrativa, por lo que solicita, además de la anulación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referido acto, que se ordene al citado órgano administrativo la renovación de la calificación industrial a su favor por un período de dos (2) años, conforme a la normativa aplicable. 22. De su lado, la parte recurrida, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), ha solicitado el rechazo en todas sus partes del presente recurso contencioso administrativo, por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo, en esencia, que la Décima Resolución núm. [redacted], correspondiente al acta núm. 180/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, constituye un acto administrativo regular, válido y conforme al ordenamiento jurídico vigente. 23. En ese orden de ideas, la parte recurrida sostiene que la actividad desarrollada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS), consistente en la generación de energía eléctrica, no se subsume dentro del concepto de industria manufacturera previsto en la Ley núm. 392 07 y sus modificaciones, sino que corresponde a una actividad de servicios, razón por la cual no resulta susceptible de acogerse al régimen de calificación industrial ni de beneficiarse de los incentivos fiscales asociados a dicho estatuto; en tal virtud, argumenta que la decisión de rechazar la solicitud de renovación de la calificación industrial no reviste carácter sancionador, sino que constituye el ejercicio legítimo de las potestades de verificación, fiscalización y control que ostenta la Administración para constatar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la obtención y mantenimiento de dicho estatus, negando, en consecuencia, cualquier vulneración al debido proceso administrativo y a los derechos de defensa invocados por la parte recurrente. 24. Asimismo, expone que el Reglamento de Calificación Industrial contenido en la Resolución núm. 24-52-2013, en su artículo 3, establece de manera clara y taxativa los requisitos concurrentes que deben verificarse para acceder a dicha calificación, siendo estos: a) que la empresa constituya una industria manufacturera dedicada a la producción de bienes tangibles y comercializables; b) que la actividad industrial se desarrolle en una fábrica; y c) que no se encuentre acogida a un régimen especial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

liberatorio del Impuesto Sobre la Renta; no obstante lo cual, la parte recurrente ha incurrido en una interpretación parcial y sesgada de dicha disposición, al circunscribir su análisis únicamente al literal c), omitiendo deliberadamente los literales a) y b), que resultan determinantes para establecer su elegibilidad, especialmente en lo relativo a la naturaleza de su actividad, la cual, según afirma la Administración, no reúne las características propias de una actividad manufacturera en los términos exigidos por la normativa vigente, razón por la cual solicita la confirmación íntegra del acto administrativo impugnado, por considerarlo conforme a derecho y debidamente fundamentado tanto en los hechos como en las disposiciones legales aplicables…" (sic).

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* transcribió las siguientes motivaciones:

"… 29. En desarrollo de tales principios, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo consagra, entre otros, los principios de juridicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, razonabilidad y debido proceso, los cuales obligan a la Administración Pública a actuar conforme a reglas claras, previsibles y debidamente motivadas, garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados frente a decisiones que puedan afectar su esfera jurídica. 30. Resulta idóneo puntualizar, de manera primigenia que la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispuso, en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 31. Atendiendo el litigio que nos apodera y del examen conjunto de los alegatos expuestos por las partes, este Tribunal advierte que la controversia sometida a su conocimiento se circunscribe, esencialmente, a determinar, por una parte, si la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), mediante la cual se rechazó la solicitud de renovación de la calificación industrial de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS), se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, particularmente en lo concerniente a la exclusión de la actividad de generación de energía eléctrica del ámbito de aplicación de la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones; y, por otra parte, si dicho acto administrativo constituye una manifestación legítima de las potestades de verificación y control de la Administración, en cuanto a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al régimen de calificación industrial -en especial aquellos relativos a la naturaleza manufacturera de la actividad conforme al artículo 3 del Reglamento de Calificación Industrial contenido en la Resolución núm. 24 52-2013- o si, por el contrario, reviste en los hechos un carácter susceptible de afectar derechos previamente reconocidos a la parte recurrente, lo que implicaría la necesidad de la previa sustanciación de un procedimiento administrativo conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Ley núm. 107-13; constituyendo este, en consecuencia, el núcleo esencial del litigio que corresponde dilucidar a este Tribunal. 32. A los fines de resolver lo anterior, este Tribunal estima imprescindible determinar, en primer término, la verdadera naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado. En efecto, dicha calificación no constituye un aspecto meramente formal o accesorio, sino que reviste un carácter decisivo, en tanto de ella depende la determinación del régimen jurídico aplicable y, particularmente, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exigibilidad o no de un procedimiento administrativo sancionador previo revestido de las garantías del debido proceso. 33. En ese sentido, resulta necesario precisar si la decisión adoptada por la Administración se limita a un simple acto de verificación o constatación de requisitos legales -propio de actuaciones administrativas de carácter declarativo- o si, por el contrario, se trata de un acto que incide de manera directa y desfavorable en la esfera jurídica del administrado, afectando derechos o situaciones jurídicas previamente reconocidas. 34. Esta distinción no es irrelevante, puesto que, en el primer supuesto, la Administración dispone de un margen de actuación más flexible, pudiendo adoptar su decisión sin necesidad de agotar un procedimiento contradictorio complejo. Sin embargo, en el segundo caso, esto es, cuando el acto administrativo tiene efectos de gravamen o implica la privación, limitación o desconocimiento de un derecho sea actual o previamente adquirido, se activa de manera obligatoria el deber de la Administración de respetar las garantías del debido proceso administrativo, conforme a los principios consagrados en la normativa vigente, especialmente en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 35. En ese orden de ideas, es menester puntualizar que los actos administrativos de carácter meramente declarativo o de constatación son aquellos mediante los cuales la Administración se limita a verificar el cumplimiento de requisitos legales sin afectar situaciones jurídicas consolidadas, mientras que, los actos de gravamen o de contenido materialmente sancionador, son aquellos que inciden de manera negativa en derechos previamente adquiridos por los administrados, ya sea mediante su revocación, limitación o extinción. 36. En el caso de la especie, si bien la Décima Resolución núm. [redacted] se presenta formalmente como un acto de rechazo de una solicitud de renovación de calificación industrial, cuestión que mal pudiera interpretarse como una simple verificación objetiva de requisitos; del análisis integral del expediente se desprende que dicho acto trasciende una simple verificación,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en la medida en que produce efectos jurídicos sustanciales sobre una situación previamente reconocida por la propia Administración en favor de la parte recurrente, aunque dicha decisión no tenga como finalidad constituirse como una sanción para la entidad hoy recurrente por la ocurrencia previa de una determinada falta administrativa. 37. Y es que, ha quedado debidamente acreditado en el expediente -mediante el Certificado de Calificación Industrial núm. CI-6470419, de fecha 1 de mayo de 2019, así como por el Oficio núm. CI 0291-19 y el carnét de calificación industrial correspondientes- que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S. A. (ENERGAS) fue expresamente calificada en el año 2019 como una industria manufacturera dedicada a la generación de energía eléctrica, en virtud de un acto administrativo válido, eficaz y generador de derechos a su favor. No obstante, lo anterior, al momento de conocer la solicitud de renovación de dicha calificación, la Administración se limita a sostener, de manera genérica y abstracta, que la actividad de generación eléctrica no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 392-07. 38. Las consideraciones precedentemente expuestas, ponen en evidencia que la verdadera naturaleza jurídica del acto administrativo impugnado, -no obstante, su formulación aparente como un acto de rechazo de una solicitud de renovación-, reviste, en esencia, un carácter de acto de gravamen, con efectos materialmente revocatorios de una situación jurídica previamente reconocida en favor de la parte recurrente. En efecto, si bien la Administración ha pretendido encuadrar su decisión dentro del ámbito de sus potestades de verificación y control de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento o renovación de la calificación industrial, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha decisión no se limita a una simple constatación objetiva del cumplimiento de tales requisitos, sino que implica el desconocimiento expreso de una calificación previamente otorgada por la propia Administración. 39. Cabe mencionar que el principio de seguridad jurídica impone a los órganos administrativos el deber de actuar de manera coherente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previsible y conforme a sus propias decisiones previas, evitando cambios intempestivos o inmotivados de criterio que puedan afectar negativamente las situaciones jurídicas consolidadas de los administrados. De igual forma, el principio de confianza legítima protege las expectativas razonables generadas en los particulares a partir de actuaciones anteriores de la Administración, especialmente cuando estas han inducido al administrado a organizar su conducta y actividad económica sobre la base de una determinada calificación o reconocimiento jurídico. 40. El artículo 9 de la Ley núm. 107-13, dispone: "Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley". 41. El Tribunal Supremo español, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia núm. 713/2020, del 9 de junio del 2020: "La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración...La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación". 42. Así que, en sintonía con lo precedente, es menester mencionar, que el Tribunal Constitucional Dominicano, dispuso lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"2. 43. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual debe garantizarse con estricto apego a las normas que integran el debido proceso, de aplicación transversal y obligatoria a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. 44. Además, dentro del ámbito de su contenido esencial, dicho derecho comprende, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes garantías mínimas: a) el derecho del interesado a ser debidamente informado sobre la naturaleza, objeto y finalidad del procedimiento que se incoe en su contra; b) el derecho a ser oído, con la correlativa posibilidad real y efectiva de exponer argumentos y aportar los medios de prueba que estime pertinentes; c) el derecho a disponer de un plazo razonable y de las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, lo que implica el acceso oportuno a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión sometida a decisión; d) el derecho a hacerse asistir y representar por abogados, técnicos u otras personas debidamente calificadas; e) el derecho a recibir una notificación adecuada y motivada de la decisión adoptada por la Administración, con expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; y f) el derecho a impugnar o recurrir la decisión administrativa dictada, en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

términos y condiciones previstos por la ley. 45. De un estudio de la resolución [redacted], correspondiente al acta número 180/2022, de fecha 26 de mayo del 2022, emitida por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), se verifica que, como sustento de la decisión adoptada, la Administración determinó: "La actividad de generación eléctrica escapa al marco de acción y objeto de la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones, al no ser una industria manufacturera; La Ley núm.392-07 y sus modificaciones no promueve el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias eléctricas, ya que están sometidas al régimen establecido por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001 y sus normas afines y las empresas de generación eléctrica cuentan con incentivos fiscales especiales como la exoneración de combustibles destinados a la generación de energía, mediante resolución liberatoria de los impuestos emitidas por las instancias competentes". 46. Todos los argumentos previamente expuestos evidencian que, al tratarse de una solicitud de renovación y no de una petición originaria, la Administración se encontraba jurídicamente obligada a observar un estándar más estricto de motivación, así como a respetar de manera plena las garantías propias del debido proceso administrativo. En tal sentido, no le era jurídicamente posible desconocer, de forma válida, la situación jurídica previamente reconocida a favor de la hoy recurrente, sin la existencia de una causa debidamente justificada, objetiva y acreditada en el expediente, ni sin la previa sustanciación de un procedimiento administrativo que garantizara al administrado el acceso a la información, la posibilidad de conocer las razones del eventual cambio de criterio y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa frente a una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica. 47. Y es que este Tribunal ha podido verificar que no consta en el expediente prueba alguna que acredite la ocurrencia de circunstancias sobrevenidas imputables a la parte recurrente que hayan tenido por efecto la modificación de su objeto social, de la naturaleza de su actividad o de su proceso productivo, y que pudieran justificar una alteración en la valoración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previamente realizada por la Administración. Por el contrario, la decisión impugnada se fundamenta exclusivamente en una afirmación genérica, según la cual la actividad de generación de energía eléctrica no constituye una actividad manufacturera en los términos de la Ley núm. 392-07, sin que se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo previo que garantizara el debido proceso, ni se haya dictado una resolución debidamente motivada en forma individualizada, ni aportado elementos de carácter técnico o fáctico que expliquen las razones por las cuales una actividad que fue expresamente reconocida como manufacturera en el año 2019 habría dejado de serlo en el año 2022. 48. En ese sentido, la propia normativa especial aplicable, contenida en la Resolución núm. 24-52 2013, de fecha 23 de enero 2013, que regula el procedimiento de calificación, renovación y revocación industrial, establece, en los artículos 11 y siguientes, un conjunto de causas tasadas y un procedimiento específico para la revocación de la calificación industrial, el cual incluye la instrucción de un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del administrado, sin embargo, en el presente caso no consta que la Administración haya iniciado procedimiento administrativo alguno dirigido a determinar la eventual concurrencia de causales de revocación, ni que haya formulado imputación de falta o incumplimiento alguno a la parte recurrente, ni que haya otorgado a esta la oportunidad de ser oída y de presentar sus medios de defensa, en franca contradicción con las disposiciones de la Ley núm. 107-13 y el artículo 69.10 nuestra Carta Magna. 49. En consecuencia, al haberse adoptado una decisión que incide de manera directa y desfavorable sobre una situación jurídica previamente consolidada en favor de la parte recurrente, sin la observancia de las garantías mínimas del debido proceso administrativo, se configura una vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como a los principios rectores consagrados en la Ley núm. 107-13, en particular aquellos relativos al derecho de defensa, a la debida motivación de los actos administrativos y a la juridicidad de la actuación administrativa. De igual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

forma, la actuación de la Administración resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en tanto la parte recurrente, habiendo sido previamente calificada como industria manufacturera por la propia autoridad administrativa, tenía una expectativa razonable de estabilidad y continuidad en dicha calificación, la cual no podía ser desconocida de manera abrupta, inmotivada y sin justificación objetiva suficiente, y menos aún sin la previa sustanciación de un procedimiento administrativo que garantizara su participación efectiva y el ejercicio pleno de su derecho de defensa frente a una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica. 50. Como fue establecido en parte anterior, el principio de confianza legítima impone a la Administración el deber de actuar de manera coherente y consistente con sus actuaciones previas, de modo que los cambios de criterio no pueden operar de manera retroactiva en perjuicio de los administrados, ni traducirse en la supresión o desconocimiento de derechos sin la previa observancia de las garantías procedimentales correspondientes. En ese mismo orden, la ausencia de una motivación suficiente en el acto impugnado, al no explicitar de manera clara, precisa e individualizada las razones de hecho y de derecho que justifican el cambio de criterio adoptado por la Administración, constituye un vicio sustancial que afecta su validez, en tanto impide al administrado comprender las razones que sustentan la decisión y limita el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. 51. A manera de colofón y por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que la Décima Resolución núm. [redacted], adoptada en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2022 por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), adolece de vicios sustanciales de ilegalidad, al haber sido dictada en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, razón por la cual procede acoger la presente acción recursiva y declarar su nulidad, tal y como dejaremos constancia en la parte dispositiva de la decisión. 11.2. En cuanto al pedimento de ordenar al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la renovación de la Calificación industrial 52. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente, en el sentido de que sea ordenada la renovación de la calificación industrial de la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS), por un período de dos (2) años, este Tribunal estima que, si bien ha quedado evidenciada la ilegalidad del acto administrativo impugnado, por haber sido dictado en violación de las garantías del debido proceso, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, no corresponde a esta jurisdicción sustituir a la Administración en el ejercicio de sus competencias, ni pronunciarse directamente sobre el fondo técnico de la solicitud de renovación de la calificación industrial. 53. En efecto, la determinación de si la actividad desarrollada por la parte recurrente cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley núm. 392-07 y sus normas complementarias constituye una atribución propia de la Administración, la cual debe ser ejercida con estricto apego al ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso administrativo y el deber de motivación, en consecuencia, lo que procede es ordenar a la Administración que conozca nuevamente la solicitud de renovación presentada por la parte recurrente, mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se garanticen plenamente sus derechos de defensa, y que culmine con la adopción de una decisión debidamente motivada, conforme a los principios y normas que rigen la materia, tal y como se dejará constancia en la parte dispositiva…" (sic).

36. En el presente recurso, la actual recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo, así como en una falta de motivos al omitir ponderar las actuaciones de verificación técnica realizadas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROINDUSTRIA y terminar edificando su decisión sobre la premisa incorrecta de que la sola expiración del plazo reglamentario convertía automáticamente en procedente la renovación solicitada, ello a pesar que de que persistían cuestionamientos legítimos sobre la naturaleza manufacturera de la actividad desarrollada por la empresa recurrente.

37. Debe indicarse que, contrario a lo externado por la parte recurrente, el recurso contencioso interpuesto por la hoy recurrida fue acogido, sin síntesis, sobre la base de una correcta calificación jurídica del acto cuya legalidad se trató, ya que los jueces del fondo consideraron que el mismo afectó derechos y situaciones que beneficiaban a ENERGAS y que habían sido recocidos por actuaciones administrativas previas, por lo que su REVOCACIÓN, debió estar precedida de: a) un procedimiento administrativo que le garantizara plenamente el derecho a la defensa de todos los involucrados; y) una motivación suficiente que diera cuenta de las razones de dicha revocación, nada de lo cual advirtieron en la especie.

38. Conforme a lo anterior, se aprecia que, contrario a lo indicado en los medios de casación analizados, los jueces del fondo no anularon el acto atacado sobre la base su vencimiento temporal, disponiendo la no renovación de la autorización que beneficia a ENERGAS de manera automática por la llegada del término y sin el examen de la materialidad de lo juzgado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Adicionalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a los alegatos de que Energas no desarrollaba actividades propias de manufactura industrial conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, ni tampoco ponderaron las objeciones técnicas y sustanciales derivadas del procedimiento administrativo llevado a cabo por Proindustria, particularmente las actuaciones de verificación dirigidas a determinar si la recurrida cumplía realmente con los requisitos materiales exigidos por la normativa sectorial aplicable.

40. Sobre esos aspectos esta Sala pudo comprobar que, de la lectura de la decisión impugnada, no se evidencian las situaciones antes enunciadas. En ese sentido, al no constar ante esta Tercera Sala el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo es evidente que la actual recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de analizar lo argüido a fin de verificar si realmente manifestó esos alegatos, todo esto con la finalidad de determinar si los jueces del fondo incurrieron en esa desnaturalización de los hechos u omisión de estatuir, pero en vista de la imposibilidad material de comprobar lo alegado, esta Sala procede a desestimarlo.

41. A pesar de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario establecer que mediante jurisprudencia constante se ha indicado que el control de la

desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

42. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que *este Tribunal ha podido verificar que no*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consta en el expediente prueba alguna que acredite la ocurrencia de circunstancias sobrevenidas imputables a la parte recurrente que hayan tenido por efecto la modificación de su objeto social, de la naturaleza de su actividad o de su proceso productivo, y que pudieran justificar una alteración en la valoración previamente realizada por la Administración. Por el contrario, la decisión impugnada se fundamenta exclusivamente en una afirmación genérica, según la cual la actividad de generación de energía eléctrica no constituye una actividad manufacturera en los términos de la Ley núm. 392-07, sin que se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo previo que garantizara el debido proceso, ni se haya dictado una resolución debidamente motivada en forma individualizada, ni aportado elementos de carácter técnico o fáctico que expliquen las razones por las cuales una actividad que fue expresamente reconocida como manufacturera en el año 2019 habría dejado de serlo en el año 2022. En ese sentido, la propia normativa especial aplicable, contenida en la Resolución núm. 24-52 2013, de fecha 23 de enero 2013, que regula el procedimiento de calificación, renovación y revocación industrial, establece, en los artículos 11 y siguientes, un conjunto de causas tasadas y un procedimiento específico para la revocación de la calificación industrial, el cual incluye la instrucción de un procedimiento administrativo en el que se garantice el derecho de defensa del administrado, sin embargo, en el presente caso no consta que la Administración haya iniciado procedimiento administrativo alguno dirigido a determinar la eventual concurrencia de causales de revocación, ni que haya formulado imputación de falta o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incumplimiento alguno a la parte recurrente, ni que haya otorgado a esta la oportunidad de ser oída y de presentar sus medios de defensa, en franca contradicción con las disposiciones de la Ley núm. 107-13 y el artículo 69.10 nuestra Carta Magna… A manera de colofón y por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que la Décima Resolución núm. [redacted]*, adoptada en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2022 por el Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), adolece de vicios sustanciales de ilegalidad, al haber sido dictada en violación de las garantías del debido proceso administrativo, sin la debida motivación y en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, razón por la cual procede acoger la presente acción recursiva y declarar su nulidad…* (sic).

44. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

45. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

46. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación

jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

47. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0651093
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (ENERGAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00196 de fecha 17 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.